GOBERNACIÓN de BOLÍVAR

ESTUDIOS Y DOCUMENTOS PREVIOS
JUSTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN
(DECRETO 1082 DE 2025)

MODIFICACIÓN No. 1 AL CONVENIO No. 006 DE 2025 SUSCRITO ENTRE LA GOBERNACIÓN DE BOLIVAR Y LA FUNDACIÓN CASA DEL NIÑO IPS.

I. DATOS GENERALES:

CONVENIO No.	006 DE 2025
SUSCRITO POR	GOBERNACION DE BOLIVAR CON NIT. 890.480.059-1 Y FUNDACIÓN CASA DEL NIÑO IPS Entidad Sin Ánimo de Lucro CON NIT 806008935-1 REPRESENTANTE LEGAL: NÉSTOR RAFAEL DE ORO LORA, identificado con la cédula de ciudadanía N.o 7.931.125.
OBJETO	**"**AUNAR ESFUERZOS ADMINISTRATIVOS, TÉCNICOS Y FINANCIEROS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LA CASA REFUGIO PARA LA PROTECCIÓN Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS DE MUJERES VICTIMAS DE VIOLENCIA Y SUS PERSONAS A CARGO DENTRO DEL PROYECTO DE INVERSION DENOMINANO "IMPLEMENTACIÓN CASA REFUGIO PARA LA PROTEION Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS DE MUJERES VÍCTIMAS DE VBG Y TODAS LAS MANIFESTACIONES DE VIOLENCIA EN EL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR".
VALOR TOTAL DEL CONVENIO	MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE PESOS ($ 1.428.571.429) M/CTE IVA INCLUIDO. **APORTE GOBERNACIÓN:** MIL MILLONES DE PESOS M/CTE ($1.000.000.000) **APORTE FUNDACIÓN:** CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE PESOS ($428.571.429) M/CTE.
PLAZO DE EJECUCION	OCHO (08) MESES
SUPERVISOR	SECRETARÍA DE LA MUJER Y DESARROLLO SOCIAL DE LA GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

II. ANTECEDENTES

Que el día 21 de MARZO de 2025 se suscribió el CONVENIO DE ASOCIACION No. 006 DE 2025 a través de SECOP II entre LA GONERNACIÓN DE BOLÍVAR y LA FUNDACIÓN CASA DEL NIÑO IPS, cuyo objeto es: "AUNAR ESFUERZOS ADMINISTRATIVOS, TÉCNICOS Y FINANCIEROS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LA CASA REFUGIO PARA LA PROTECCIÓN Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS DE MUJERES VICTIMAS DE VIOLENCIA Y SUS PERSONAS A CARGO DENTRO DEL

PROYECTO DE INVERSION DENOMINANO "IMPLEMENTACIÓN CASA REFUGIO PARA LA PROTEION Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS DE MUJERES VÍCTIMAS DE VBG Y TODAS LAS MANIFESTACIONES DE VIOLENCIA EN EL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR".

Que el valor del convenio se pactó en la suma de MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE PESOS ($ 1.428.571.429) M/CTE IVA INCLUIDO. Del cual el APORTE GOBERNACIÓN, fue por la suma de MIL MILLONES DE PESOS M/CTE ($1.000.000.000) y el APORTE DE LA FUNDACIÓN por valor de CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE PESOS ($428.571.429) M/CTE.

Que el plazo inicial de ejecución del convenio se pactó hasta el 20 de noviembre de 2025 contados a partir del cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución, por lo cual el registro de la fecha de inicio en el SECOP II, esto es a partir del 21 de marzo del 2025.

Que el convenio se encuentra en ejecución y en cumplimiento de las obligaciones acordada por las partes.

Que en la actualidad, existe la necesidad de adicionar el plazo del **CONVENIO NO. 006 de 2025**.

III. DESCRIPCION DE LA NECESIDAD QUE SE PRETENDE SATISFACER

Que las entidades territoriales de conformidad al artículo 287 y 288 de la Carta Política, gozan de la autonomía para la gestión de sus intereses dentro de los límites de la Constitución y la Ley; dentro de este marco normativo, se establecen las competencias asignadas en los distintos niveles territoriales, las cuales serán ejercidas conforme a los principios de Coordinación, Concurrencia y Subsidiariedad en los términos de Ley.

Que el artículo 2o de la Constitución Política, establece que "Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (...)".

Que el Departamento de Bolívar, se encuentra en la obligación de dar cumplimiento a los fines del estado y a las disposiciones jurídicas anteriormente citadas. En ese sentido, el gobierno departamental a través del Plan de Desarrollo 2024-2027 "Bolívar Me Enamora" establece en el numeral 2.13 el

Componente de Equidad y Género, el cual incluye el Programa de "Empoderamiento y autonomía de las mujeres Bolivarenses" que tiene como objetivo prioritario el desarrollo de estrategias que aborden las raíces estructurales de la pobreza y la violencia contra las mujeres, incluyendo la educación para la igualdad de género desde edades tempranas, el fomento de la independencia económica de las mujeres a través del acceso a empleos dignos y la promoción de una cultura de respeto y no violencia. Asimismo, busca reforzar el marco legal y las políticas públicas que protegen a las mujeres de la violencia, asegurando que existan recursos adecuados para su implementación y monitoreo efectivo.

Que por lo anterior, dentro de este Programa del Plan de Desarrollo se prioriza el Funcionamiento de Casa Refugio con el fin de brindar una oferta institucional para garantizar la protección, atención integral y reconstrucción de medios de vida de mujeres víctimas de violencia de género y violencia intrafamiliar en situación de especial riesgo y sus personas a cargo.

Por otro lado en el marco de las actividades de control y seguimiento de los contratos estatales, es preciso que las mismas respondan a un espacio temporal suficiente de cara a las actividades objeto de control, que permita continuar dicha actividad hasta la terminación y entrega de las labores contratadas y en este caso la garantía de la continuidad del servicio, teniendo en cuenta que según lo manifestado por LA FUNDACION y avalado por la supervisión, en la ejecución del convenio No. 006 de 025, se identificaron una serie de actividades que se deben realizar conforme a las medidas de protección vigentes de algunas beneficiaras o de posibles que puedan acceder a los refugios.

Dichas actividades LA FUNDACIÓN, bien ha justificado de la siguiente forma:

"*En primer lugar, las medidas de protección y las remisiones a la Casa Refugio no cesan y pueden ser solicitadas por autoridades administrativas en cualquier momento, de acuerdo con la demanda y las situaciones de vulneración que se presentan de manera inesperada en el territorio. Por tal motivo, la casa debe permanecer habilitada y en operación de forma permanente, garantizando la disponibilidad para recibir a las mujeres y personas dependientes que requieran el servicio sin generar barreras de acceso o riesgos asociados a la falta de respuesta inmediata. Asimismo, es importante resaltar que la mayoría de los costos asociados al funcionamiento del programa corresponden a gastos fijos que no dependen del número de cupos ocupados, sino de la naturaleza misma de la atención ofrecida. Dentro de estos gastos se encuentran; el arriendo del inmueble, los servicios públicos, servicio de vigilancia, el mantenimiento, y especialmente el talento humano profesional y técnico necesario para asegurar la atención integral, acompañamiento psicosocial y cuidado permanente de las personas protegidas.*

En este sentido, para evitar la interrupción del servicio y garantizar la continuidad de las medidas de protección, es viable realizar una adición con los recursos disponibles, mientras se adelanta la gestión correspondiente para la suscripción de un nuevo contrato. Esto resulta fundamental y urgente, considerando que el contrato vigente como ya fue mencionado vence el día 20 de noviembre y la suspensión del servicio ocasionaría un riesgo institucional significativo, afectando directamente la protección inmediata que el programa debe brindar".

Por lo anterior, el supervisor del convenio procede a realizar la evaluación de dicha solicitud que requieren tiempo adicional, el cual determina e identifica que el tiempo solicitado es necesario.

Por lo anteriormente señalado, se evidencia que existe la necesidad de ampliar el tiempo de ejecución del convenio, para lograr el cumplimiento y desarrollo del objeto del mismo y su alcance teniendo en cuenta que la justificación señalada, con lo que respecta a la continuidad del programa, requieren un tiempo adicional para su culminación.

La ampliación del plazo de ejecución no implica un cambio en el objeto ni en el alcance del convenio original, sino que constituye una modificación sustancial y plenamente justificada, cuyo único propósito es adecuar las condiciones de la ejecución y culminación del convenio en cuestión. Este ajuste es esencial para garantizar que el convenio se ejecute de forma más eficiente y conforme a las condiciones operativas de la entidad, sin afectar los fines ni el objeto principal de la contratación.

La necesidad de esta modificación se sustenta en el marco normativo que regula los contratos estatales, en particular en la Ley 80 de 1993, que establece los lineamientos para la celebración, ejecución y modificación de contratos en el ámbito estatal. El artículo 13 de la Ley 80 de 1993 dispone que los contratos celebrados por las entidades estatales se regirán por las disposiciones comerciales y civiles pertinentes, salvo en aquellas materias específicamente reguladas por dicha ley. Este principio permite que, en circunstancias como la que se presenta en el presente caso, las partes contratantes acuerden modificaciones que no alteren el objeto ni las condiciones esenciales del contrato, pero que resulten necesarias para ajustar la ejecución a la realidad administrativa y operativa de la entidad.

En este mismo sentido, el artículo 1602 del Código Civil establece que todo contrato legalmente celebrado es ley para las partes contratantes, y que no puede ser invalidado ni modificado sino por el consentimiento mutuo de las partes o por causas legales. Este principio de autonomía de la voluntad de las partes permite que, mediante acuerdo expreso, se realicen las modificaciones necesarias para ajustar el contrato a las condiciones fácticas y operativas que

rijan la relación contractual, sin que ello implique un cambio en el objeto del contrato ni en los fines que este persigue.

En cuanto a la interpretación jurisprudencial, el Consejo de Estado, en su sentencia del 20 de mayo de 2004 (Radicación 44001-23-31-000-2003-0872-01(3314)), ha señalado que las modificaciones a los contratos estatales no siempre constituyen un "contrato adicional", especialmente cuando se realizan ajustes a aspectos que no afectan sustancialmente el objeto del contrato. En la referida sentencia, se establece que únicamente cuando se modifica el objeto del contrato se considera que se celebra un verdadero contrato adicional, lo cual no ocurre en el presente caso, ya que la modificación que se propone no altera el objeto ni la finalidad del contrato, sino que se limita a ajustar el tiempo de ejecución del contrato para que se ajuste con la realidad administrativa y operativa de la ejecución del mismo.

En este contexto, la jurisprudencia del Consejo de Estado refuerza la validez de la modificación propuesta, al considerar que "*las reformas que no alteran el objeto principal del contrato, como es el caso de un ajuste en la forma de pago, son perfectamente viables y procedentes, siempre que se realicen mediante un acuerdo mutuo entre las partes y sin que se afecten los fines esenciales de la contratación*".

En esta línea argumentativa, se debe tener en cuenta que la modificación planteada no incide en la esencia del convenio ni en la ejecución del objeto convenido. El convenio continuará con su ejecución conforme a su propósito original, que es ""AUNAR ESFUERZOS ADMINISTRATIVOS, TÉCNICOS Y FINANCIEROS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LA CASA REFUGIO PARA LA PROTECCIÓN Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS DE MUJERES VICTIMAS DE VIOLENCIA Y SUS PERSONAS A CARGO DENTRO DEL PROYECTO DE INVERSION DENOMINANO "IMPLEMENTACIÓN CASA REFUGIO PARA LA PROTEION Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS DE MUJERES VÍCTIMAS DE VBG Y TODAS LAS MANIFESTACIONES DE VIOLENCIA EN EL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR", lo único que se modificará será el tiempo de ejecución del convenio, con el fin de hacerlo más eficiente y ajustado a las prácticas operativas vigentes en la entidad y a las condiciones de ejecución del mismo.

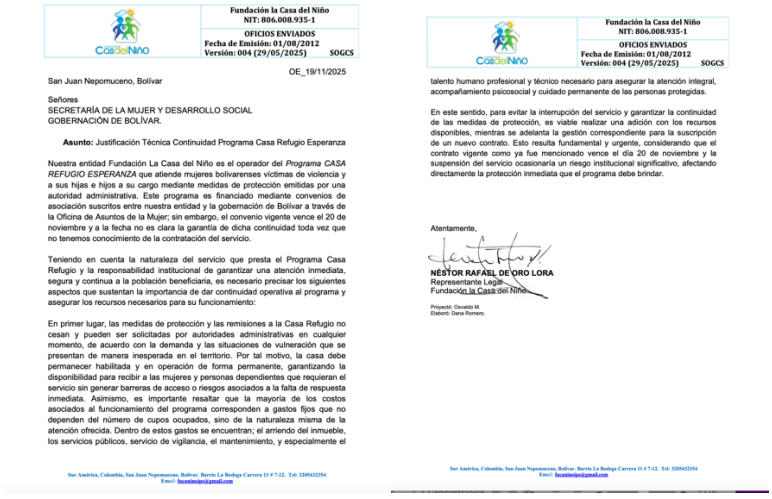
La prórroga permitirá que la ejecución y culminación de las actividades convenidas sea coherente con la realidad del convenio, garantizando que LA FUNDACIÓN realice las actividades conforme a las condiciones fácticas esbozadas y pueda llevar la ejecución del convenio a feliz término. Este ajuste contribuirá a una gestión más transparente y eficiente, lo que redundará en el cumplimiento más efectivo de las obligaciones contractuales y, por ende, en el éxito en la ejecución del objeto del convenio.

Por lo anterior, queda justificado que conforme a los fundamentos facticos, técnicos y jurídicos que sugieren la adición en tiempo del convenio y con esto se logra garantizar el desarrollo de las labores convenidas relacionadas con la ""AUNAR ESFUERZOS ADMINISTRATIVOS, TÉCNICOS Y FINANCIEROS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LA CASA REFUGIO PARA LA PROTECCIÓN Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS DE MUJERES VICTIMAS DE VIOLENCIA Y SUS PERSONAS A CARGO DENTRO DEL PROYECTO DE INVERSION DENOMINANO "IMPLEMENTACIÓN CASA REFUGIO PARA LA PROTEION Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS DE MUJERES VÍCTIMAS DE VBG Y TODAS LAS MANIFESTACIONES DE VIOLENCIA EN EL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR".

En virtud de lo expuesto, se considera que la modificación de la cláusula tiempo de ejecución del convenio está plenamente justificada, tanto en términos legales como operativos, y que resulta conveniente para el buen desarrollo de la ejecución del convenio. Esta prórroga, que se llevará a cabo mediante el correspondiente acto administrativo modificatorio, será realizada con el consentimiento expreso de ambas partes y recomendación y aprobación por parte del supervisor y ajustará el tiempo de ejecución a las condiciones prácticas y operativas reales del convenio, sin que se vean afectados los fines esenciales ni el objeto principal del mismo.

<u>Viabilidad técnica:</u>

La justificación de la prórroga encuentra su soporte en la Viabilidad a solicitud, realizada por LA FUNDACIÓN mediante comunicación por correo electrónico de fecha 19 de noviembre de 2025, la cual hace parte integral del presente documento, en donde se expone a la entidad los aspectos que justifican la prórroga del convenio, el cual hace parte integral del presente documento, en donde se expone a la supervisión los aspectos que justifican la prórroga del convenio, así:



Fundación la Casa del Niño
NIT: 806.008.935-1
OFICIOS ENVIADOS
Fecha de Emisión: 01/08/2012
Versión: 004 (29/05/2025) SOGCS

OE_19/11/2025

San Juan Nepomuceno, Bolívar

Señores
SECRETARÍA DE LA MUJER Y DESARROLLO SOCIAL
GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR.

Asunto: Justificación Técnica Continuidad Programa Casa Refugio Esperanza

Nuestra entidad Fundación La Casa del Niño es el operador del *Programa CASA REFUGIO ESPERANZA* que atiende mujeres bolivarenses víctimas de violencia y a sus hijas e hijos a su cargo mediante medidas de protección emitidas por una autoridad administrativa. Este programa es financiado mediante convenios de asociación suscritos entre nuestra entidad y la gobernación de Bolívar a través de la Oficina de Asuntos de la Mujer; sin embargo, el convenio vigente vence el 20 de noviembre y a la fecha no es clara la garantía de dicha continuidad toda vez que no tenemos conocimiento de la contratación del servicio.

Teniendo en cuenta la naturaleza del servicio que presta el Programa Casa Refugio y la responsabilidad institucional de garantizar una atención inmediata, segura y continua a la población beneficiaria, es necesario precisar los siguientes aspectos que sustentan la importancia de dar continuidad operativa al programa y asegurar los recursos necesarios para su funcionamiento:

En primer lugar, las medidas de protección y las remisiones a la Casa Refugio no cesan y pueden ser solicitadas por autoridades administrativas en cualquier momento, de acuerdo con la demanda y las situaciones de vulneración que se presentan de manera inesperada en el territorio. Por tal motivo, la casa debe permanecer habilitada y en operación de forma permanente, garantizando la disponibilidad para recibir a las mujeres y personas dependientes que requieran el servicio sin generar barreras de acceso o riesgos asociados a la falta de respuesta inmediata. Asimismo, es importante resaltar que la mayoría de los costos asociados al funcionamiento del programa corresponden a gastos fijos que no dependen del número de cupos ocupados, sino de la naturaleza misma de la atención ofrecida. Dentro de estos gastos se encuentran; el arriendo del inmueble, los servicios públicos, servicio de vigilancia, el mantenimiento, y especialmente el

Sur América, Colombia, San Juan Nepomuceno, Bolívar. Barrio La Bodega Carrera 11 # 7-12. Tel: 3205432354
Email: lacasadelnino@gmail.com

Fundación la Casa del Niño
NIT: 806.008.935-1
OFICIOS ENVIADOS
Fecha de Emisión: 01/08/2012
Versión: 004 (29/05/2025) SOGCS

talento humano profesional y técnico necesario para asegurar la atención integral, acompañamiento psicosocial y cuidado permanente de las personas protegidas.

En este sentido, para evitar la interrupción del servicio y garantizar la continuidad de las medidas de protección, es viable realizar una adición con los recursos disponibles, mientras se adelanta la gestión correspondiente para la suscripción de un nuevo contrato. Esto resulta fundamental y urgente, considerando que el contrato vigente como ya fue mencionado vence el día 20 de noviembre y la suspensión del servicio ocasionaría un riesgo institucional significativo, afectando directamente la protección inmediata que el programa debe brindar.

Atentamente,

NÉSTOR RAFAEL DE ORO LORA
Representante Legal
Fundación la Casa del Niño

Proyectó: Osvaldo M.
Elaboró: Dana Romero.

Sur América, Colombia, San Juan Nepomuceno, Bolívar. Barrio La Bodega Carrera 11 # 7-12. Tel: 3205432354
Email: lacasadelnino@gmail.com

Conforme a lo anterior la supervisión por parte de la GOBERNACION DE BOLÍVAR, manifiesta, estar de acuerdo y por lo tanto da viabilidad a la prórroga del plazo de ejecución del CONVENIO DE ASOCIACIÓN NO. 006 DE 2025, el cual será de Ocho (08) días calendarios adicionales al plazo inicial del convenio y a partir del 20 de noviembre hasta el 28 de noviembre de 2025, el cual quedará de la siguiente manera:

"CLAUSULA CUARTA- PLAZO DEL CONVENIO: El plazo de ejecución del presente convenio será de ocho (8) meses y ocho (08) días, no obstante, este plazo de ejecución no será mayor del treinta y uno (31) de diciembre de 2025".

Viabilidad financiera:

Al ser una prórroga en tiempo, no es necesario la realización de apropiaciones presupuestales para la suscripción del presente documento.

Viabilidad jurídica:

Dentro de los fundamentos jurídicos se destacan el mandato impuesto en el artículo 3 de la Ley 80 de 1993, a todos los servidores públicos, en el que se deja una clara obligación y fin, puesto que con la celebración de los contratos y «con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines.»

En relación con esta regla, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en Concepto del 5 de julio de 2016, expediente 2278, con ponencia de Germán Bula Escobar, precisó el límite de orden temporal para modificar los contratos estatales de la siguiente forma:

"**La posibilidad de modificar un contrato sólo puede ejercerse durante su vigencia, así se trate de la simple prórroga del plazo, pues no resulta viable jurídicamente realizar modificaciones sobre un contrato con un plazo contractual vencido, como lo ha reiterado el Consejo de Estado".** (Negrilla fuera de texto)

Los contratos estatales pueden ser modificados para lograr su finalidad y cumplir así con los fines del Estado, a los cuales sirve el contrato. Así, los artículos 14 y 16 de la Ley 80 de 1993 faculta a las entidades estatales a modificar los contratos de común acuerdo para (…) evitar la paralización o afectación grave de los servicios a su cargo, y asegurar la adecuada inmediata y continua prestación de servicio, al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia C-949

de 2001 señaló que las prórrogas de los contratos - pueden Así, en el caso concreto, la prórroga solicitada cumple con (i) lo establecido por las normas contractuales, en consideración a que se tramita antes del vencimiento del término del contrato estatal y persigue el cumplimiento de las funciones a cargo de la Entidad; (ii) Obedece a una causa real y cierta autorizada en la ley, sustentada y probada, garantizando la debida atención del objeto.

La Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia C–300 de 2012, ha precisado que: «[…] Por regla general, los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado, a los cuales sirve el contrato. Así lo prevén por ejemplo los artículos 14 y 16 de la Ley 80, los cuales facultan a la entidades contratantes a modificar los contratos de común acuerdo o de forma unilateral, para "(…) evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación", entre otros.»

Por su parte, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en Concepto del 13 de agosto de 2009 señaló en similar sentido, que: «La contratación estatal responde de múltiples maneras a ese mandato y, en cuanto al concepto que se emite, se resalta que la posibilidad de modificar los contratos estatales es una especial forma de hacer prevalecer la finalidad del contrato sobre los restantes elementos del mismo. Por mutabilidad del contrato estatal se entiende el derecho que tiene la administración de variar, dadas ciertas condiciones, las obligaciones a cargo del contratista particular, cuando sea necesario para el cumplimiento del objeto y de los fines generales del Estado.»

Respecto a lo esbozado en sentencia del Consejo de Estado del 29 de agosto de 2012, se señaló: "17. La causa del contrato del Estado, esto es el motivo que da lugar a su celebración, es la satisfacción de las necesidades colectivas y de interés general a cuyo logro deben colaborar quienes contratan con la administración, no obstante que pretendan obtener con su ejecución un beneficio económico inicialmente calculado.

En este punto, para dar ilustración al tema se considera relevante abordar de forma sucinta la distinción que doctrinariamente se ha hecho en relación con las obligaciones de medios y resultados. Las obligaciones de medio se han entendido como "las obligaciones en las cuales el deudor está obligado a cumplir una actividad, prescindiendo de la realización de una determinada finalidad" (Sordini, 1999, p. 139). Por su parte, las obligaciones de resultado se refieren solamente a la conducta que el deudor deberá observar en condiciones y dirección determinadas", citando a Josserand (Osterling Parodi, Castillo Freyre, 2006, p. 3).

De artículos como el 4, 5, 14, 27 y 28 de la Ley 80 de 1993, así como de múltiples y unívocas expresiones de la jurisprudencia del Consejo de Estado, se extrae

que es posible que las condiciones de ejecución de los contratos estatales se vean afectadas (jus variandi), por condiciones imprevisibles a las partes, sobre aquello, se insiste se han edificado teorías jurídicas vigentes como las de la Teoría de la Imprevisión y la del Hecho del Príncipe, circunstancias de variación de las condiciones contractuales que tienen en común no tener origen en la voluntad de las partes, sino en factores exógenos e imprevisibles al momento de celebrar el nexo negocial. Y es que un brocardo jurídico báculo del derecho occidental y por ende el nuestro, es que nadie está obligado a lo imposible.

El hecho imprevisible es aquel cuya ocurrencia no se podía prever dentro del marco de lo razonable por ninguna de las partes. Se trata de un hecho sobreviniente, extraordinario y exógeno a las partes. Los hechos imprevisibles se presentan durante la ejecución del contrato (el pacto derivado del acuerdo marco), cuando "con posterioridad a su celebración, ocurren hechos o situaciones anormales, imprevisibles y extrañas a los cocontratantes, que alteran las condiciones de cumplimiento que se tuvieron en cuenta al momento de pactar las prestaciones debidas, haciendo mucho más grave y onerosa -que no imposible-, para alguna de las partes, la ejecución correcta del contrato".

Se precisa que la ley 80 de 1993 a través del artículo 14 señala, la modificación como una estrategia cuando es necesario para el cumplimiento de los fines de la contratación; Así:

"ARTÍCULO 14. DE LOS MEDIOS QUE PUEDEN UTILIZAR LAS ENTIDADES ESTATALES PARA EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO CONTRACTUAL. Para el cumplimiento de los fines de la contratación, las entidades estatales al celebrar un contrato:

1º. Tendrán la dirección general y la responsabilidad de ejercer el control y vigilancia de la ejecución del contrato. En consecuencia, con el exclusivo objeto de evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación, podrán, en los casos previstos en el numeral 2º. de este artículo, interpretar los documentos contractuales y las estipulaciones en ellos convenidas, introducir modificaciones a lo contratado y, cuando las condiciones particulares de la prestación así lo exijan, terminar unilateralmente el contrato celebrado.

En los actos en que se ejerciten algunas de estas potestades excepcionales deberá procederse al reconocimiento y orden de pago de las compensaciones e indemnizaciones a que tengan derecho las personas objeto de tales medidas y se aplicarán los mecanismos de ajuste de las condiciones y términos contractuales a que haya lugar, todo ello con el fin de mantener la ecuación o equilibrio inicial."

A su vez, el art 40 de la citada Ley proscribe la proscripción de potestades excepcionales para este tipo de convenios, determinando que podrán las entidades territoriales que e en su autonomía de la voluntad requieran para el cumplimiento de sus fines, así:

"ARTÍCULO 40. DEL CONTENIDO DEL CONTRATO ESTATAL. Las estipulaciones de los contratos serán las que, de acuerdo con las normas civiles, comerciales y las previstas en esta ley, correspondan a su esencia y naturaleza. Las entidades podrán celebrar los contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales. En los contratos que celebren las entidades estatales podrán incluirse las modalidades, condiciones y, en general, las cláusulas o estipulaciones que las partes consideren necesarias y convenientes, siempre que no sean contrarias a la Constitución, la ley, el orden público y a los principios y finalidades de esta ley y a los de la buena administración (…)"En este sentido la viabilidad jurídica de la presente prórroga, ha sido evaluada en los términos de la Ley 80 de 1993, y demás complementarias para lo cual se verificó la reciente jurisprudencia sobre la materia que soporta la adición del plazo de los contratos estatales como una facultad de las partes cuando se hace necesario para la ejecución del contrato, con miras al cumplimiento de los fines estatales.

Es del caso precisar que, además de haberse estudiado la conveniencia de la modificación a introducir, enmarcada en la suscripción de una prórroga, resulta necesario dejar por sentado que:

1. Con la modificación que se suscribió, no se está alterando el objeto de la contratación, puesto que lo perseguido es precisamente garantizar el cumplimiento de los objetivos trazados con la celebración del contrato.
2. La modificación quedará condensada mediante un instrumento denominado prorroga, así como la del presente documento de justificación, se efectúa al interior del plazo de ejecución y vigencia del contrato.
3. La existencia de un acuerdo escrito como una condición **ad substancian actus** para la modificación del contrato estatal, se cumplirá cuando las partes suscriban el documento señalado.
4. El seguimiento al plazo adicional se realizará con fundamento en lo establecido en el anexo técnico que sustenta el presente acto.

Aprobó: Sofia Navas – Secretaria de la Mujer y Desarrollo Social
Proyectó: Cristina P. Quiñones – Abogado Externo